RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11303/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizarraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por la Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el **folio 03929919.**

ANTECEDENTES 1

I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 2

I. Competencia y Jurisdicción 2

II. Procedencia y Procedibilidad 3

III. Análisis de fondo 3

IV. Efectos de la resolución 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veintinueve de julio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], generándose el folio **03929919** en la que pidió conocer lo siguiente:

   ... "*1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019..*"(sic)

2. **Respuesta**[3]**. Diecinueve de agosto dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó la solicitud documentando la entrega de la información.

---

[1] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] En sobre cerrado dentro del expediente

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **Veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno[6]. Veintiuno de agosto de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con clave IVAI-REV/11303/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.
5. **Admisión[7].** El **Trece de septiembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Comparecencia del sujeto obligado[9]. El sujeto obligado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintisiete de septiembre dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] *Ibíd.*, foja 87.
[7] *Ibíd.*, foja 88 a 91.
[8] *Ibíd.*, foja 124.
[9] *Ibíd.*, foja 132 a 140.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios:

- ✓ *"Cuenta pública aprobada del Organismo Público Local del Estado de Veracruz de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de manera acotada, es decir, una tabla mostrando la cantidad aprobada, ampliaciones (en su caso) y el monto de dichos ejercicios. Lo anterior dado que para descargar los documentos contenidos en su respuesta marcan error. Adicional a ello, solicito pueda ser remitido en documento pdf por la razón que ya externé" (sic)*

19. Subsecuentemente, el ahora recurrente, al momento de presentar su recurso de revisión no ofertó ni adjuntó algún tipo de material probatorio.
20. De las constancias de autos consta que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió el oficio suscrito por la Unidad Técnica de Transparencia de nomenclatura OPLEV/UTT/0166/2019 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, documento a través del cual menciona que es competente para proporcionar los datos que requiere en su petición. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
21. De igual manera adjunta el Memo. No. OPLEV/UTT/1435/2019 emitido por la propia unidad técnica de transparencia el seis de agosto de dos mil diecinueve. Así como el oficio OPLEV/DEA/0929/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por parte del Director Ejecutivo de Administración.
22. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[14].

23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a las constancias que obran en autos, tenemos que determinar si existe una causa de pedir válida que vincule a este Órgano Garante resolver el fondo del asunto. Hecho lo anterior, de existir dicha causa se analizará el contenido de las respuestas, contrastados con el agravio expuesto, para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.
24. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **Veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve** ante este Instituto.
25. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que se niega el acceso a la información por parte del sujeto obligado.
26. Al comparecer al recurso, el sujeto obligado con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, ofrece documentales entre la que destaca un disco compacto que contiene la Cuenta Pública de dos mil doce a dos mil dieciocho olicitados.
27. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente realizar diligencia de inspección al CD, como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

ıra Recurso de Revisión 11303_Cuentas Públicas

ırtir Vista

e equipo › Unidad de DVD RW (D:) RR 11303 19 III › Archivos para Recurso de Revisión 11303_Cuentas Públicas

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Cuenta Pública 2012	27/09/2019 12:26 p. m.	Microsoft Edge P...	666 KB
Cuenta Pública 2013	27/09/2019 12:27 p. m.	Microsoft Edge P...	1,168 KB
Cuenta Pública 2014	27/09/2019 12:27 p. m.	Microsoft Edge P...	1,459 KB
Cuenta Pública 2015	27/09/2019 12:27 p. m.	Microsoft Edge P...	24,408 KB
Cuenta Pública 2016	27/09/2019 12:28 p. m.	Microsoft Edge P...	29,003 KB
Cuenta Pública 2017	27/09/2019 12:29 p. m.	Microsoft Edge P...	83,071 KB
Cuenta Pública 2018	27/09/2019 12:29 p. m.	Microsoft Edge P...	29,546 KB

Instituto Electoral Veracruzano

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME

CUENTA PÚBLICA 2012

PRESENTACIÓN

Con la entrega del presente informe al Consejo General de este Órgano Electoral, el Secretario Ejecutivo da cabal cumplimiento al mandato legal previsto en la fracción XVI del artículo 126, que establece la obligación de presentar la ***Cuenta Pública*** para los efectos del diverso número 119 fracción XXXVIII, ambos del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La formulación de la ***Cuenta Pública*** del Instituto Electoral Veracruzano, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2012, observa las disposiciones previstas en los artículos 21, 22 y 23 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado; está constituida por los Estados Financieros y Presupuestarios, elaborados de acuerdo a las normas y criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera; apegándose a las disposiciones consignadas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el Ejercicio Fiscal de 2012, con el fin de lograr su adecuada armonización, en el marco del Programa de Armonización de los Sistemas de Contabilidad Gubernamental considerado en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la promulgación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que entró en vigor en enero de 2009.

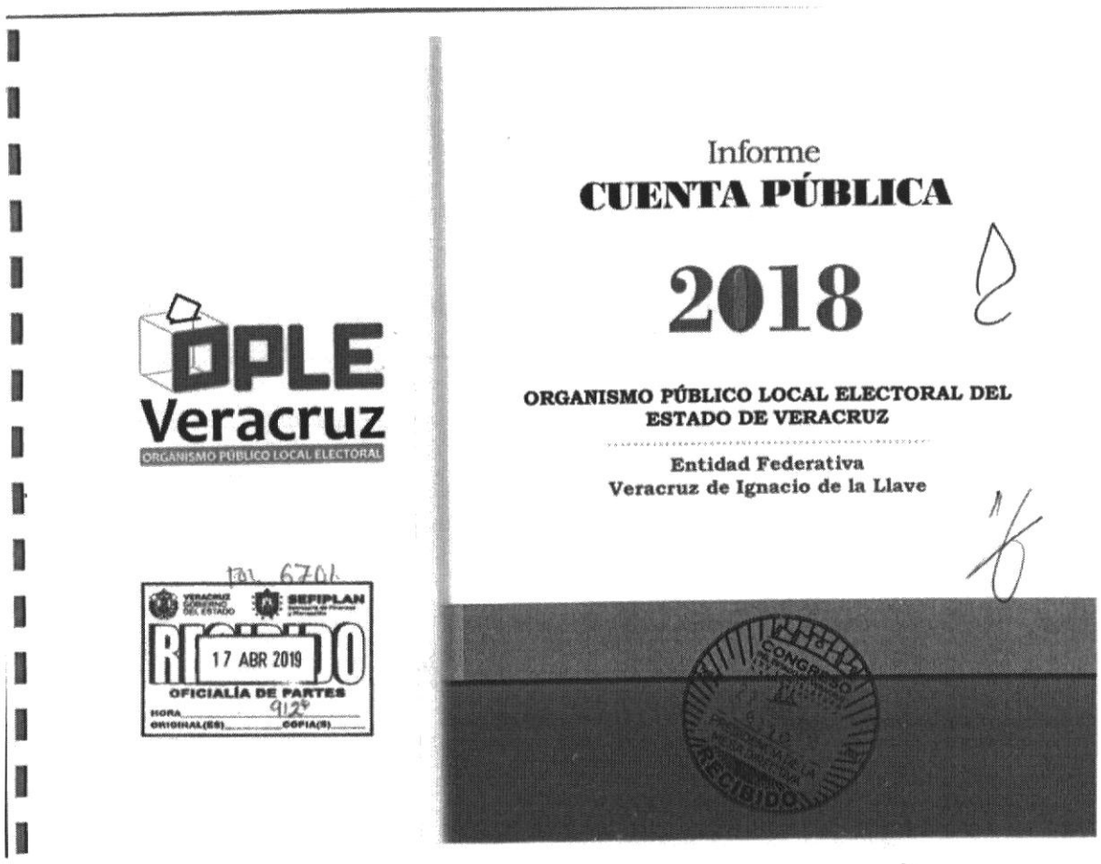
Informe
CUENTA PÚBLICA
2018
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
Entidad Federativa
Veracruz de Ignacio de la Llave

OPLE Veracruz
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

RECIBIDO
17 ABR 2019
OFICIALÍA DE PARTES

28. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que se niega el acceso a la información, deviene como **inoperante,** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la comparecencia, toda vez que contrario a lo manifestado por el particular, *respecto a que para descargar los documentos contenidos en su respuesta marcan error, y que solicita que pueda ser remitido en documento pdf*, en la comparecencia así fue otorgada la información, misma que como podemos observar el medio de CD, sí abren.

29. No podemos omitir, que la cuenta pública de 2019 no fue entrega, para lo cual mediante oficio OPLEV/DEA/1191/2019, el Director Ejecutivo de Administración del Sujeto Obligado, aduce que, de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, primero se deberá de concluir el ejercicio fiscal presente y posteriormente ésta deberá presentarse durante el mes de abril del año 2020.

30. Si bien es cierto que el Sujeto Obligado no precisa el artículo de la legislación evocada, los artículos 79 párrafo primero y 80 párrafo segundo precisan el mes de abril como fecha límite para presentar el ejercicio fiscal del año inmediato anterior, por lo que para el caso que nos ocupa, en el año 2019 el Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado para otorgar la información de ese periodo.

31. Asimismo, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 15*. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

...

32. Por lo que, atendiendo a ello, el ente obligado al contar con la información por así aceptarlo en principio, proporciona posteriormente la información solicitada.

33. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información a través del CD que dan cuenta de la información, por tanto, este instituto como interprete de la legalidad manifiesta que cumplió con formalismo en ese tenor. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud.

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta,** motivo por el cual Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión, remitiendo la información a la parte recurrente.

37. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11303/2019/III

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: IVAI-REV/11303/2019/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Comparto el sentido de la resolución del proyecto, de ahí, que mi voto haya sido a favor; no obstante, es criterio de la suscrita considerar que se debió dar vista al recurrente de la comparecencia que el sujeto obligado realizó durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión.

En efecto, el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine la ponente. La información se pondrá a disposición de la parte recurrente si asistiere a la audiencia, o en su defecto, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar dentro de los tres días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Situación que en el caso concreto no ocurrió. Por esta razón, al advertirse la omisión de la vista a la parte recurrente en términos del artículo en cita, es que resulta oportuno emitir el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta